



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 784, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión acogió la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima interpuesta por el señor Julio Brache Arzeno y la sociedad Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados para conocimiento y decisión del proceso.

No existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado al Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno, mediante Acto núm. 276/2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de sospecha Legítima incoada por el señor Julio Brache Arzeno y la sociedad Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., del proceso que cursa en su contra en el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;

SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere a uno de los juzgados de la instrucción de su jurisdicción;

Los fundamentos dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

5) Si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia; como son: a) El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y, b) El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública;

6) En el caso de que se trata, el impetrante ha solicitado de esta Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del caso sea declinado a otra jurisdicción por las causas expuestas en el numeral "seis" de esta decisión;

7) El impetrante sostiene que el Departamento Judicial de Villa Altagracia, no reúne las condiciones para conocer del proceso de que se trata, alegando en síntesis, que;

8) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia apreciar las causas para acoger o rechazar las demandas de esta naturaleza;

9) Examinada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima de que se trata y las razones hechas valer por el impetrante en apoyo de la misma, así como las circunstancias del caso, resulta conveniente, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de sus facultades, decline el conocimiento del proceso de que se trata ante otro tribunal, a fin de garantizar una buena y sana administración de justicia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. *Que esta violación se manifiesta en varias etapas del proceso. En primer lugar el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia acoge una solicitud de declinatoria por sospecha legítima sin percatarse de que dicha solicitud no le fue notificada a los querellantes y acusadores para que pudieran presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso como lo manda la norma del proceso penal en cual las partes deben estar informadas de todo lo que acontece en el proceso. Nada debe ser oculto.*
- b. *Que en segundo lugar, acoge argumentos hechos por los abogados de los imputados sin que le sean sometidas pruebas algunas de dichos argumentos, solamente da credibilidad la narración de hechos falsos carentes de todas pruebas.*
- c. *Que como le han sido rechazados los incidentes quieren acusar a los jueces de tener parcialidad con los querellantes, afirmación completamente falsa. En conclusión, quieren que concierto apoyo judicial le asignen un tribunal a su gusto y medida.*
- d. *Que el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia con su resolución ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema aleatorio apodere a uno de los juzgado de la instrucción de su jurisdicción.

e. Que nos preguntamos por qué a un juzgado de la instrucción y no otro tribunal colegiado igual que el que se encontraba apoderado. Con esta decisión se están anulando todas las actuaciones ya conocidas por el tribunal desapoderado, incluso la decisión de conversión de la acción dada por el ministerio público. Esta es una decisión desastrosa porque nos obstante las parte solicitar la declinatoria por sospecha legitima, el pleno de la Suprema Corte de Justicia sin petición de parte anula todas las actuaciones ya realizadas con lo que se viola las más elementales normas procesales y constitucionales establecidas en beneficios de las partes litigantes y del mismo proceso.

f. Que dicha resolución entra en contradicción según los mimos argumentos de los imputados con una decisión de este Tribunal Constitución citada en su escrito y usada como argumento para solicitar la declinatoria, en la que supuestamente este tribunal fija como jurisdicción competente para conocer del presente caso la jurisdicción de Villa Altagracia, no la del Distrito Nacional. De ser así se ha creado un conflicto entre estas dos altas instancias.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno, pretenden, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso. Alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la resolución recurrida ha sido dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones administrativas, no jurisdiccionales, en consecuencia, no es susceptible de ser atacada por ante este Tribunal Constitucional según la disposición legal antes citada.*
- b. *Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado legalmente para conocer en atribuciones administrativas las solicitudes de Declinatorias por Sospecha Legítima en virtud del artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, así como en virtud del artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.*
- c. *Que en el caso que nos ocupa, el conjunto de elementos explicados anteriormente en la relación fáctica, dieron lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de manera administrativa, procediera a declinar el conocimiento del proceso por ante una jurisdicción distinta a Villa Altagracia. Por tales motivos, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile el presente recurso.*
- d. *Que en el caso que nos ocupa, la decisión emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no pone fin al procedimiento, toda vez que en atribuciones administrativas, se ha declarado la declinatoria del expediente para continuar su conocimiento por ante una jurisdicción distinta a la apoderada por los motivos explicados en la resolución atacada.*
- e. *Que la solicitud de Declinatoria por Sospecha Legítima no se interpone en contra de los querellantes en el proceso, sino que va dirigida a los actores de la jurisdicción en que se encuentra apoderada del proceso, con la finalidad de garantizar a las partes una sana administración de justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que es evidente que de la lectura de la resolución atacada, estamos, en todo caso, ante un error material involuntario, por lo cual, bastaría al abogado de los recurrentes solicitar a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el envío del proceso al tribunal competente y evitar que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre asuntos meramente administrativos que deben ser solucionados por la jurisdicción apoderada.*

g. *Que en atención a lo anterior, podemos colegir en que no se ha vulnerado el debido proceso, así como ningún derecho fundamental de los señores ROBERTO LAPAIX DE JESÚS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEÓN BRITO, JEIJRY SUERO DE LEÓN, MIGUEL SEVERINO, JESÚS JABIER, AMADOR SEVERINO DE JESÚS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FRORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESÚS, SOCORRO MARIO REYES ALCÁNTARA, VÍCTOR CRUZ y SATURNINO POZO CASTILLO, que pudiera ameritar la nulidad de la resolución recurrida.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República Dominicana

La Procuraduría General de la República Dominicana pretende que se declare inadmisibles el presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que los accionantes, Roberto Lapaix de Jesus y compartes, invocan en sus planteamientos lo siguiente: "Violaciones a las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 73 de la Constitución. Violación al derecho de defensa. Esta violación se manifiesta en varias etapas del proceso. En primer lugar el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia acoge una solicitud de declinatoria por sospecha legítima sin percatarse de que dicha solicitud no le fue notificada a*

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los querellantes y acusadores para que pudieran presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso como lo manda la norma del proceso penal en el cual las partes deben estar informadas de todo lo que acontece en el proceso. Nada debe ser oculto. En segundo lugar acoge argumentos hechos por los abogados de los imputados sin que le sean sometidas pruebas algunas de dichos argumentos, solamente da credibilidad la narración de hechos falsos carentes de todas pruebas". Que la Suprema Corte de Justicia al admitir la solicitud de declinatoria por sospecha legítima favorece una petición solamente por la gran influencia económica y política de quienes la solicitan, sin tomar en cuenta que los imputados han entorpecido el desarrollo y conocimiento de este proceso penal presentando todo tipo de incidentes sin fundamentos”.

b. *Que debe existir en la sentencia recurrida una inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por considerarse inconstitucional. Este el mecanismo que permite vincular el control difuso con el control concentrado de constitucionalidad, remediando las situaciones que son objeto de crítica del primero, específicamente la vulneración al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, mediante la decisión del Tribunal Constitucional como órgano de cierre que da coherencia y previsibilidad al sistema.*

c. *Que la violación del derecho fundamental debe haber sido invocada en el curso del proceso que culminó con la decisión recurrida. Si dicha invocación no se constata, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aplicado una excepción a esta condición, indicando que la misma no es exigible cuando la vulneración cuya reparación se reclama haya sido producida por una decisión judicial que pone fin al procedimiento.*

d. *Que en el caso que nos ocupa, los accionantes no han demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 785-2017 de fecha 09 de marzo del 2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo hayan invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, la decisión no ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, sino por el contrario, se hace imprescindible que los accionantes hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, hayan invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la ley 137-11. En ese mismo orden, respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de resolución, resulta improcedente suspender la ejecución de una resolución que ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere a uno de los juzgados de la instrucción de su jurisdicción, por lo que consideramos no existe peligrosidad en su ejecución.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 276/2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Instancia de presentación de querrela, constitución en actor civil y presentación de acusación, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), por parte de los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

4. Auto núm. 296/2013, suscrito por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara inadmisibile la querrela penal con actor civil de los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

5. Resolución núm. 003-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechazó la objeción planteada por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

6. Resolución núm. 294-2014-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara a lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús,

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los alegatos de las partes y los documentos depositados, el conflicto se origina con ocasión de la querrela interpuesta por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo en contra del Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno, por alegadas violaciones a los artículos 145, 146, 147, 148, 379, 388, 265 y 266 del Código Penal dominicano. Para conocer de la indicada querrela resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Ante dicho apoderamiento, el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno interpusieron una instancia en declaratoria por sospecha legítima, con la finalidad de que se ordenara que una jurisdicción distinta conociera del proceso. Dicha demanda fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados para conocimiento y decisión del proceso.

No conforme con la indicada decisión, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús,

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que este es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En el caso que nos ocupa, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

c. En el presente caso, como expusimos anteriormente, se trata de que el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno interpusieron una instancia en declaratoria de declinatoria por sospecha legítima

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra del tribunal apoderado de una querrela interpuesta en contra de ellos, con la finalidad de que se ordenara que una jurisdicción distinta conociera del proceso. Dicha demanda fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados para conocimiento y decisión del proceso.

d. No conforme con la indicada decisión, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

e. Para la solución del presente caso resulta pertinente tomar en cuenta que, como ya hemos indicado, mediante la sentencia recurrida en casación se ordenó que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apodere a un tribunal colegiado para el conocimiento de la querrela que dio origen al conflicto que nos ocupa.

f. En efecto, mediante la indicada decisión se decidió:

PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de sospecha Legítima incoada por el señor Julio Brache Arzeno y la sociedad Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., del proceso que cursa en su contra en el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;

SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que mediante el sistema aleatorio apodere a uno de los juzgados de la instrucción de su jurisdicción;

g. Dado el hecho de que la decisión dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no pone fin al proceso, este tribunal entiende que el presente recurso deviene en inadmisibile.

h. Es criterio de este tribunal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando la decisión resuelve un incidente del proceso. En efecto, mediante la Sentencia TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció lo siguiente:

9.7 (...) De ahí que este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la competencia del tribunal apoderado para conocer de la demanda laboral, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

k. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo; y a los recurridos, El Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el proceso inicia con la querrela interpuesta por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Serverino, Amador Serverino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo en contra del Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. y el señor Julio A. Brache Arzeno, por alegadas violaciones a los artículos 145, 146, 147, 148, 379, 388, 265 y 266 del Código Penal que tipifican falsedad de escritura, robo y asociación de malhechores. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, resultó apoderado de dicho proceso.

2. Ante dicho apoderamiento, el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. y el señor Julio A. Brache Arzeno, parte acusada, sometieron una instancia en declaratoria por sospecha legítima ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, demanda que fue acogida y, en consecuencia ordenándose el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocimiento y decisión del proceso, por entender que luego de examinada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima de que se trata y las razones hechas valer por el impetrante en apoyo de la misma, lo procesalmente conveniente y apropiado era declinar el conocimiento del proceso de que se trata ante otro tribunal, a fin de garantizar una buena y sana administración de justicia.

3. No conforme con la indicada decisión, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Serverino, Amador Serverino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcantara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo interpusieron el recurso de revisión decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular, alegando que la Suprema Corte de Justicia conoció y decidió el asunto sin percatarse de que dicha solicitud de sospecha legítima no le fue notificada a los querellantes y acusadores para que pudieran presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso.

4. Como se puede observar, los principales medios y argumentos del recurrente como sustento de su instancia recursiva ante esta judicatura constitucional fueron que el fallo de la Suprema Corte materializa una palpable violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual fue soslayado por la mayoría de jueces que componen este plenario quienes estuvieron de acuerdo en declarar inadmisibles en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmando el fallo recurrido, atendiendo a que según esta mayoría calificada la sentencia no es pasible de recurso de revisión de decisión jurisdiccional pues para ellos la misma no pone fin al proceso.

5. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal tomó como ratio medular de su decisión el precedente TC/0252/15 en el sentido siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 (...) De ahí que este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la competencia del tribunal apoderado para conocer de la demanda laboral, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

6. Afirmándose igualmente que *“El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.”*

7. Es decir que para la mayoría calificada de este Tribunal la sentencia que conoció y decidió lo referente al desapoderamiento con motivo de sospecha legítima no ha adquirido autoridad de cosa juzgada y en tal orden la misma puede ser nueva vez atacada y el asunto nuevamente conocido y rectificado en alguna instancia del orden judicial ordinario.

8. Nada más ajeno a la realidad jurídico-procesal, pues con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra este fallo de naturaleza extraordinaria dictado por la Suprema Corte de Justicia se cierra esta etapa procesal, y en función del principio de preclusión, contra el mismo no podrían ser invocados nuevos medios ni recursos, proyectándose las implicaciones de dichas decisiones sobre el proceso completo que habrá de ser conocido en

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de la misma. Y en el remoto e hipotético caso de que la misma pudiese ser revocada, sería después de que las partes sufran un tortuoso proceso penal integral, transcurriendo todos los niveles del orden judicial hasta que el asunto nueva vez llegase, con una sentencia firme e irrevocable respecto al fondo del asunto, ante esta sede constitucional.

9. Es por esto que tenemos a bien reiterar respecto a este fallo nuestros criterios referentes a la interpretación favorable y *pro homine* que debe efectuarse del requisito de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con que debe contar la sentencia a ser recurrida ante esta alta sede constitucional, pues somos del criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

10. Pero más aún, y en adición a lo anterior, nuestra posición particular se ve reforzada y se sustenta en la violación al derecho de defensa que debió haber sido subsanada por este Tribunal, pues como veremos, el proceso de declinatoria por sospecha legítima fue conocido y decidido sin darse participación a los recurrentes y parte acusadora. En tal orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, y a la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, y b) Sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa inherente a la sentencia por falta de puesta en conocimiento del asunto a la parte recurrente-acusadora.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

11. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta “naturaleza” de la sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.

12. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.

13. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...””.

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”, de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas² dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que:

"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un

¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

² Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "*...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente o que fallan enviando el asunto nueva vez a otro tribunal la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana?. Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

21. Y es que como claramente ha establecido la doctrina, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, que en los textos normativos se ha ocupado de fijar sus plazos, y la forma y momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente dejan atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.

27. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado o en este caso particular que nos ocupa, que decide el envío del asunto

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva juez a un tribunal para el conocimiento del asunto - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales implican correlativamente una prerrogativa a favor del ciudadano pero a la vez una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

b) Sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa inherente a la sentencia por falta de puesta en conocimiento del asunto a la parte recurrente-acusadora.

37. Una gravísima particularidad que se suscitó en el caso de marras fue la dilucidación y fallo del asunto sin darle participación a los querellantes y acusadores de la solicitud de declinatoria por causa legítima, por lo que bien podría decirse que este proceso fue llevado a escondidas, o lo que es lo mismo

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a oscuras y de espaldas a una parte de los actores de este proceso penal, transgrediéndoles en tal orden su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en particular su derecho a ser oído y derecho de defensa.

38. Como es sabido, la ley sustantiva dominicana consagra un amplio catálogo de garantías, que por dimanar del texto fundamental deben ser respetadas y seguidas no solo en el ámbito penal, sino en todas y cada una de las ramas del derecho.

39. Entre estas garantías ocupa un lugar trascendental el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho-garantía que se compone de una panoplia de derechos que deben orientar toda actuación jurisdiccional, dentro de las cuales tenemos el derecho a ser oído y derecho de defensa, que implican la posibilidad de que todo ciudadano tome conocimiento, participe y postule en todo asunto en los que sus derechos puedan ser afectados, garantías que justamente fueron vulneradas en el fallo refrendado por la mayoría de la matrícula de esta corte.

40. Según se ha consignado en la doctrina de esta judicatura, “...cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria³.

41. Asimismo, en esta propia decisión ut supra referida, el TCD sostuvo la posición de que “...para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus

³ Sentencia TC/0427/15. Numeral 10.2.11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.”⁴

42. Particularmente respecto al derecho a ser oído, se ha afirmado previamente que “...el derecho a ser oído se concretiza en la materialidad de presentación de sus pretensiones; de manera que al no haber podido intervenir en el proceso penal [...] sin lugar a dudas se verifica una manifiesta vulneración de dicho derecho, máxime porque en él descansa la efectividad del derecho de defensa.” (TC/0253/17)

43. Como se puede observar, ha constituido un flagrante e inaceptable hecho que al acusador y querellante no se le diera si quiera posibilidad de participar en el proceso de marras, quedando completamente anulados sus derechos a un debido proceso y tutela judicial efectiva en su proyección del derecho de defensa y derecho a ser oído, graves vulneraciones que debieron haber sido subsanadas en esta alta sede.

EN CONCLUSION:

En el caso de la especie, mediante esta posición particular reiteramos nuestro criterio de que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno

⁴ Sentencia TC/0427/15. Numeral 10.2.15

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental es una distinción artificial y no prevista por el constituyente, y la misma se erige en una interpretación que en vez de favorecer perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales, lo cual resulta opuesto a los fines y principios de la justicia constitucional y el derecho procesal constitucional.

Más aún, el fallo confirmado por esta judicatura consintió y avaló una grave vulneración a derechos fundamentales que debieron haber sido subsanados por esta sede, y es que el papel de esta alta sede es garantizar y defender la carta magna y los derechos fundamentales, rol incumplido olímpicamente en la sentencia respecto a la cual efectuamos voto, pues ante tan flagrantes violaciones – sentencia dictada sin dar participación a la parte acusadora y querellante - esta judicatura debió conocer y fallar el fondo del asunto, y salvaguardar los derechos invocados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).